



## INFORME JURÍDICO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LIMITACIONES DE CONTRATACIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 118.3 DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS MENORES.

---

70/2018 DDLCN - OL

### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad solicita de este Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco informe sobre la interpretación del sentido y alcance del artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico interno las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación a las limitaciones de los contratos menores.

La consulta que se plantea, formulada mediante escrito de fecha 20 de julio de 2018, del Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, es literalmente la siguiente:

*“¿Es una interpretación correcta del artículo 118.3 LCSP la efectuada en la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Euskadi en el sentido de excluir la posibilidad de contratos menores al contratista que hubiera realizado contratos menores sucesivos durante el mismo ejercicio presupuestario si son la misma tipología (obras, servicios, suministros) con independencia de la distinta naturaleza y contenido de sus prestaciones, de la diferente causa contractual o de la unidad funcional que los promueva?*

*O por el contrario, debe interpretarse el precepto en su contexto normativo y su finalidad teleológica, de forma que en el expediente se compruebe que el contratista no ha suscrito contratos menores sucesivos con el mismo órgano de contratación que individual o conjuntamente superen la cifra prevista para el tipo de contrato de que se trate, si sus*

*prestaciones son cualitativamente iguales o forman unidad funcional, es decir, contratos con los mismos objetos, considerados como aquéllos que se componen de prestaciones sustancialmente coincidentes.*

*Y si se trata de supuestos en los que las prestaciones son completamente diferentes y no supongan un fraccionamiento del objeto, aunque sea un mismo tipo de contrato, podrán celebrarse contratos menores con el mismo contratista, si bien estas circunstancias deberán quedar debidamente justificadas en el expediente”.*

Antes de formular la consulta reproducida, en el escrito se explicitan, a modo de informe departamental, las razones que pretenden sostener la segunda de las tesis expuestas.

Señalar que el presente informe jurídico se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con lo prevenido en los artículos 12.1.a) y 14.1.a) del Decreto 7/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

De la misma forma, cabe señalar que, de conformidad con la regulación que ofrece el artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, forma parte de la función de asesoramiento jurídico del mismo la emisión de informes sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de la competencia de los Departamentos del Gobierno Vasco, función que se recoge también en el artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

## **II. INFORME**

Señalaremos ya que compartimos la tesis interpretativa sobre el ámbito y alcance de la limitación para contratos menores recogida en el art. 118.3 LCSP planteada en el escrito departamental de solicitud del presente informe.

Reza el artículo 118 LCSP:

*“Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.*

*1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.*

*En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

*2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra*

***3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2º.***

*4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”*

Se trata de discernir si el inciso tercero del reproducido artículo 118 de la LCSP introduce una regla prohibitiva, autónoma de otras, en la contratación por razón de la cuantía de los contratos menores a los que pueda optar un contratista determinado, nueva regla impeditiva que se acumularía a las reglas generales relativas a la prohibición del fraccionamiento del objeto del contrato (fundamentalmente recogidas en los artículos 99.2, 13 y siguientes, y 101 LCSP).

En concreto, la cuestión es dilucidar si el citado apartado tercero del artículo 118 LCSP, al introducir la exigencia formal, dentro del expediente de contratación menor, relativa a que el contratista acredite que no ha suscrito más contratos menores que, individual o conjuntamente, superen las cifras que constan como límites en el apartado primero de este art. 118 (lo que habrá

de ser controlado por el correspondiente órgano de contratación), está o no introduciendo, al tiempo, una nueva regla prohibitiva sustantiva y directa relativa a la cuantía de los contratos menores a los que puede optar un determinado contratista ante una administración en un concreto período temporal.

Tal eventual nueva regla indiscriminada evitaría la adjudicación de diferentes contratos menores, aunque tuvieran distinto objeto, a cada contratista si se superan los citados límites cuantitativos fijados en el apartado primero, eso sí computados para cada tipología de contrato menor, pues la referencia a una cifra total es claro que corresponde a los límites que para cada tipo de contrato (obras, servicios o suministros) señala previamente el citado artículo 118.

La consideración de esa acumulada regla o condición prohibitiva, que afectaría, insistimos, a cada contratista con independencia del objeto de cada contrato menor al que opte, supondría a nuestro juicio violentar el sentido de la regulación en su conjunto, pues se evitaría la adjudicación de diferentes contratos menores con distinto objeto por el hecho de que el concreto contratista haya superado esas cifras por modalidad contractual, y ello sin considerar la unidad u objeto de la contratación en cuestión, lo que excluiría en muchos casos a contratistas idóneos por la mera circunstancia de haber sido adjudicatarios en el mismo período temporal (ejercicio presupuestario) de otros contratos menores que nada tengan que ver entre sí, esto es, cada contratista tendría un límite global e indiscriminado para contratar con la administración en tal período. No creemos que ése sea el sentido y alcance del precepto que analizamos.

Estimamos que la clave interpretativa del inciso tercero del artículo 118 LCSP radica no en entenderlo como una regla prohibitiva independiente y autónoma, sino como una precisión o determinación de las que le antecede, tratando de elevar las exigencias de motivación y justificación referidas al cumplimiento de las reglas legales ya previstas sobre el objeto y valor estimado de las contrataciones menores.

Sin necesidad de detenernos por nuestra parte en otras consideraciones y en las implicaciones o consecuencias de otra interpretación divergente a la que realizamos, por ser extremos que ya se exponen con detalle en el informe departamental evacuado y en otros informes emitidos por órganos competentes en materia de contratación administrativa a nivel estatal y autonómico, estimamos que la interpretación correcta, sistemática y acorde con el espíritu y finalidad de la norma de lo dispuesto en el artículo 118.3 LCSP, es entender que en el

expediente de contratación del contrato menor correspondiente debe justificarse ante el órgano de contratación competente que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista de que se trate no suscribió en el mismo ejercicio presupuestario más contratos menores con el mismo objeto, entendido éste como prestaciones iguales o con unidad funcional, que individual o conjuntamente superen las cifras establecidas en el apartado primero del mismo artículo.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.